



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0816/2020

Sujeto Obligado

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

14/10/2020

Congreso, servidor público, antecedentes laborales.



Solicitud

La persona solicitante pidió información relacionada con un presunto trabajadores.



Respuesta

El Sujeto Obligado, vía información complementaria le indicó que no tiene antecedentes laborales sobre la persona requerida.



Inconformidad con la respuesta

1.- La persona recurrente se inconformó por no recibir la información solicitada.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado envió la información en alcance a la respuesta proporcionada, dando respuesta a todos los cuestionamientos de la solicitante.



Determinación tomada por el pleno

Se SOBRESSEE por quedar sin materia



Efectos de la resolución

No hay efectos porque la respuesta a su solicitud de información ya fue proporcionada.

Votación

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0816/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.¹

RESOLUCIÓN² por la que se **SOBRESEE** por haber quedado sin materia, el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **5003000010020**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
I. SOLICITUD	3
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	7
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.
²Proyectista: Lawrence S. Flores Ayvar.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de enero del dos mil veinte³, la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **5003000010020**, mediante la cual se requirió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

³Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.



“Buenas tardes, solicito conocer lo siguiente 1. ¿El C. Marcos Alejandro Gil González es servidor público de esa autoridad? 2. De ser afirmativo, indique el tipo de contratación que tiene con el C. Marcos Alejandro Gil González. 3. ¿Qué salario tiene? 4. ¿Qué puesto ocupa dentro de la institución?;” (Sic).

1.2 Respuesta. El siete de febrero, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la respuesta vía *Plataforma*, contestación que se hizo en los siguientes términos:

“Al respecto me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7 párrafo tercero, 13, 24, 193, 212, 213, 214, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite oficio de respuesta, así como la base de la misma y las constancias que dan muestra de su contenido.”

Asimismo, a dicha respuesta se adjuntaron los siguientes archivos

 OM-CT-IL-186-20.pdf

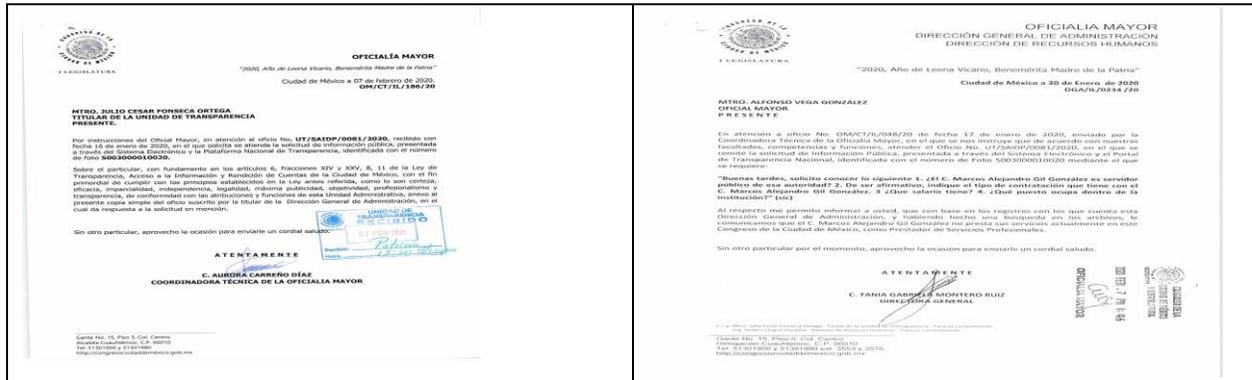
 RESPUESTA UT 10020.pdf

Archivos que se refieren a los siguientes oficios:

ARCHIVO	OFICIO
OM-CT-IL-186-20.pdf	OM/CT/IL/186/20 y su anexo DGA/IL/0234/20
RESPUESTA UT 10020.pdf	CCDMX/IL/UT/0243/2020

Oficios cuyo contenido, para mayor ilustración, a continuación, se insertan de manera textual:

OM-CT-IL-186-20.pdf



RESPUESTA UT 10020.pdf



1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No estoy conforme con la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que acota la búsqueda de información al haber utilizado como criterio de búsqueda “prestador de servicios profesionales” respecto del CN. Marcos Alejandro Gil González. Cabe señalar que de una búsqueda de información pública localice un documento con el



que se indica que dicha persona ha tenido una relación laboral con el Sujeto Obligado disponible en <http://aldf.gob.mx/archivo-GILGONZALEZMARCOSALEJANDRO012016.pdf> En este sentido, solicito que se revoque la respuesta y se ordene una nueva búsqueda de información en todas las Unidades Competentes en las que se identifique si el C. Marcos Alejandro Gil González es servidor público de esa autoridad, el tipo de contratación que tiene, su salario y qué puesto ocupa.

Señalo como medio para recibir notificaciones mi correo electrónico registrado en la PNT.”

1.4 Respuesta Complementaria. El primero de octubre, vía correo electrónico, el *Sujeto Obligado*, remitió al particular información complementaria correspondiente a su solicitud de información, consistente en el oficio **CCDMD/IL/UT/1047/2020**.

1.5 Presentación de alegatos. El primero de octubre, el *Sujeto Obligado*, vía correo electrónico, remitió escrito que contiene manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas las siguientes pruebas:

1. Documentales.
 - Oficio número **CCDMD/IL/UT/1047/2020**, de fecha primero de octubre y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
 - Captura de pantalla del correo electrónico a través del cual se notificó a la recurrente el alcance a la respuesta enviada originalmente.
2. Instrumental Pública.
3. PRESUNCIONAL LEGAL.



II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX RR.IP.0816/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.2. Acuerdos. En relación con la Contingencia Sanitaria el *Instituto* aprobó los siguientes Acuerdos sobre la Suspensión de Plazos:

- El **veinte de marzo**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020** por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el Covid-19, mediante el cual se estableció **la suspensión de plazos del lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril del dos mil veinte**, de conformidad con el numeral segundo de dicho acuerdo.
- El **diecisiete de abril**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1246/SE/20-03/2020, **del lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico el pasado diez de marzo de dos mil veinte.



- El **treinta de abril**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1247/SE/17-04/2020, **del lunes once de mayo de dos mil veinte al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.
- El **veintinueve de mayo**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1248/SE/30-04/2020, **del lunes primero de junio de dos mil veinte al miércoles primero de julio de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.
- El **veintinueve de junio**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1257/SE/29-05/2020, **del jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio de dos mil veinte u del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.
- El **siete de agosto**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria



relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1262/SE/29-06/2020, **del lunes diez de agosto de dos mil veinte al viernes dos de octubre de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.

2.3 Acuerdo de presentación de manifestaciones, alegatos y pruebas, y cierre de instrucción. El nueve de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo al *Sujeto Obligado* presentado consideraciones, alegatos y pruebas, y por precluido el derecho del recurrente para presentar consideraciones, alegatos y probanzas.

Asimismo, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX RR.IP.0816/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.



Al emitir el acuerdo de **veinte de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, al momento de formular consideraciones y alegatos, hizo del conocimiento de este *Órgano Garante* su solicitud de sobreseimiento en virtud de haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la solicitud y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...



De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

El **agravio** que hizo valer la recurrente consiste, medularmente, en que:



“No estoy conforme con la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que acota la búsqueda de información al haber utilizado como criterio de búsqueda “prestador de servicios profesionales” respecto del CN. Marcos Alejandro Gil González. Cabe señalar que de una búsqueda de información pública localice un documento con el que se indica que dicha persona ha tenido una relación laboral con el Sujeto Obligado disponible en <http://aldf.gob.mx/archivo-GILGONZALEZMARCOSALEJANDRO012016.pdf> En este sentido, solicito que se revoque la respuesta y se ordene una nueva búsqueda de información en todas las Unidades Competentes en las que se identifique si el C. Marcos Alejandro Gil González es servidor público de esa autoridad, el tipo de contratación que tiene, su salario y qué puesto ocupa.

...”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el *Sujeto Obligado*, envió el primero de octubre, vía correo electrónico, una nueva respuesta a la solicitud de información del particular señalando que:

“Me permito comunicarle que en atención al recurso de revisión RR. IP. 0816/2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24, fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite de manera adjunta respuesta complementaria a la solicitud 50030000010020.

...”

Asimismo, en archivo adjunto, se envió información adicional proporcionada por el *Sujeto Obligado* a la solicitante, consiste en lo siguiente:

1. Oficio No. **CCDMD/IL/UT/1047/2020**, de fecha primero de octubre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.



Documental anexa, que, para mayor ilustración, la parte esencial, de manera integra a continuación se insertan:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en el sistema correspondiente y en los archivos con los que cuenta la Unidad Administrativa y con el propósito de ampliar y precisar la información previamente remitida, así como exponer con claridad la relación laboral de la persona de su interés con este Congreso de la Ciudad de México, se informa de manera categórica que El C. Marcos Alejandro Gil González actualmente no es servidor Público o trabajador en ninguna de sus modalidades o régimen de contratación laboral de este Órgano Legislativo.

Ahora bien, en vista de que el texto de la solicitud de información refiere literalmente: "...¿El C. Marcos Alejandro Gil González es servidor público de esa autoridad?...", se hace de su conocimiento que la búsqueda de la información se realizó a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, toda vez que la redacción de la misma es en tiempo presente, lo cual implica que quiere conocer si dicha persona es actualmente servidora pública de este Sujeto Obligado y no si lo fue en el pasado.

Derivado de lo anterior, y en vista de que El C. Marcos Alejandro Gil González no es servidor público de este Sujeto Obligado, por lógica, es imposible proporcionar la información consistente "...el tipo de contratación que tiene con el C. Marcos Alejandro Gil González. 3. ¿Qué salario tiene? 4. ¿Qué puesto ocupa dentro de la institución?" (Sic).

Finalmente, respecto de la manifestación realizada en el escrito de recurso de revisión en donde indica "...localicé un documento con el que se indica que dicha persona ha tenido una relación laboral con sujeto obligado, disponible <http://aldf.gob.mx/archivoGILGONZALEZMARCOSALEJANDR0012016.pdf...>", es procedente aclarar que dicho documento establece una relación contractual derivada de la prestación de servicios profesionales por parte del C. Marcos Alejandro Gil



González con la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 30 de junio del mismo año; por lo cual dicho contrato no tiene relación con la solicitud de información que se atiende, pues como se estableció previamente, la misma fue redactada en tiempo presente, por lo que de ninguna manera solicitó la información en el periodo anterior a la presentación de la solicitud.

...”

De tal suerte que, una vez comparadas la *solicitud*, la respuesta del *Sujeto Obligado*, y la información complementaria a la *solicitud*, entregada al recurrente, se observa que se proporcionó en su totalidad a la particular la información requerida.

De principio cabe reiterar la solicitud de información formulada por la peticionante, esto es:

1. ¿El C. Marcos Alejandro Gil González es servidor público de esa autoridad?
2. De ser afirmativo, indique el tipo de contratación que tiene con el C. Marcos Alejandro Gil González.
3. ¿Qué salario tiene?
4. ¿Qué puesto ocupa dentro de la institución?;

Al respecto, a cada cuestionamiento el *Sujeto Obligado* respondió de manera categórica en los siguientes términos:

1. ¿El C. Marcos Alejandro Gil González es servidor público de esa autoridad?



Se informa de manera categórica que El C. Marcos Alejandro Gil González actualmente no es servidor Público o trabajador en ninguna de sus modalidades o régimen de contratación laboral de este Órgano Legislativo.

2. De ser afirmativo, indique el tipo de contratación que tiene con el C. Marcos Alejandro Gil González.

3. ¿Qué salario tiene?

4. ¿Qué puesto ocupa dentro de la institución?;

El C. Marcos Alejandro Gil González no es servidor público de este Sujeto Obligado, por lógica, es imposible proporcionar la información consistente "...el tipo de contratación que tiene con el C. Marcos Alejandro Gil González. 3. ¿Qué salario tiene? 4. ¿Qué puesto ocupa dentro de la institución?"

Ahora bien, respecto del argumento de la recurrente consistente en que de una búsqueda de información pública, esta localizó, un documento con el que se indica que dicha persona ha tenido una relación laboral con el *Sujeto Obligado* disponible en <http://aldf.gob.mx/archivo-GILGONZALEZMARCOSALEJANDRO012016.pdf>, es de mencionarse que se trata de un planteamiento novedoso que no presentó en su solicitud de información y, por ende, el Sujeto Obligado no estaba en conocimiento para dar una respuesta; sin embargo, en la respuesta complementaria, le aclara que:

"respecto de la manifestación realizada en el escrito de recurso de revisión en donde indica "...localicé un documento con el que se indica que dicha persona ha tenido una



relación laboral con sujeto obligado, disponible <http://aldf.gob.mx/archivoGILGONZALEZMARCOSALEJANDR0012016.pdf...>", es procedente aclarar que dicho documento establece una relación contractual derivada de la prestación de servicios profesionales por parte del C. Marcos Alejandro Gil González con la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 30 de junio del mismo año; por lo cual dicho contrato no tiene relación con la solicitud de información que se atiende, pues como se estableció previamente, la misma fue redactada en tiempo presente, por lo que de ninguna manera solicitó la información en el periodo anterior a la presentación de la solicitud.”

Por lo que, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tiene por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por la ahora recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta, al pronunciarse sobre todo lo requerido, circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO" y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **”INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”** y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁵

En consecuencia, dado que los agravios de la particular fueron esgrimidos, en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que

⁵ Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



la información que esencialmente el *Sujeto Obligado* le proporcionó no se ajustaba a lo requerido; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con los oficios emitidos y archivo adjunto al correo electrónico de fecha primero de octubre, anteriormente analizado, el *Sujeto Obligado* dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, el mismo día, así este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Es decir, del análisis realizado respecto de la información adicional proporcionada por el *Sujeto Obligado* al recurrente, se concluye que ésta satisface los requerimientos no atendidos y motivo del agravio del particular, ello en razón de que todos y cada uno de los cuestionamientos han quedado satisfechos, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, en apego a la fracción X, artículo 6, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, mismo que es al tenor literal siguiente:

“... Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación



que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en alcance a la *solicitud* de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO